

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00235 00
Demandante	JORMAN JAIR GARCÍA FIGUEROA Y OTROS
Demandadas	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Entrada	REPARTO 2023
Enlace	<a href="https://www.sama.gov.co/11001334305920230023500">11001334305920230023500 (P) SAMAI</a>

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial los señores Jorman Jair García Figueroa, Benilda Figueroa Bautista, Wilmer Libardo Rubio Figueroa, Silvia Lorena Rubio Figueroa, Heybar Andrés Rubio Figueroa, Dayanara Elibeth García Contreras, Hanna Giannella García Contreras, Jhoan Sebastián García Ardila, Josef Samith García Calderón, Jayr Sadith García Arias y Zaira Jadisha de Souza García, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

#### II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por las personas antes mencionadas, por los daños que les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el cabo tercero Jorman Jair García Figueroa, el **7 de junio de 2020**, cuando presentó herida por arma de fuego de aproximadamente 6 centímetros en región genital con lesión de ambos testículos y bolsas escrotales, pérdida de músculo a nivel de la región inguinal derecha y avulsión a nivel del glúteo derecho.

#### III. CONSIDERACIONES

##### Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así las cosas, la regla general que opera en este caso es aquella según la cual, el término de caducidad se empezará a computar a partir de la fecha de conocimiento del daño, cuando esta no coincide con la de su causación.

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Aduce el apoderado de la parte actora que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el directo afectado fue consciente del daño irrogado el 2 de agosto de 2022, fecha en que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 93.30% mediante acta de Junta Médica N° 214585.

En el caso sub lite, por el contrario, se tendrá en cuenta que de acuerdo al informativo administrativo por lesión N° 007, el directo afectado fue diagnosticado por la Clínica Medical Duarte, con:

*“Herida del escroto y de los testículos S317 heridas múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, S399 traumatismo no especificado del abdomen, W349disparo de otras armas de fuego y las no especificadas: lugar no especificad, herida del escroto y de los testículos.*

*2.Diagnóstico dado por la especialidad; avulsión testicular con estallido testicular bilateral.”*

Así, de acuerdo a la historia clínica aportada, una vez le fue efectuado TAC de abdomen y pelvis, se determinó que presentaba lesión con gas en glúteo derecho, fractura de cuello de húmero del mismo lado y ausencia de testículos por lesión, lo que se determinó el mismo día de ocurrencia del hecho dañoso, el 7 de junio de 2020.<sup>1</sup>

En consecuencia, el conocimiento del hecho dañoso se corresponde con la fecha de su causación, por lo que la parte actora habría dispuesto entre el 8 de junio de 2020 y el 8 de junio de 2022, para interponer el presente medio de control, pues como lo ha determinado el Consejo de Estado, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aun cuando no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para la fecha del 7 de junio de 2020, el cómputo de términos estuvo suspendido, situación que se extendió hasta el 30 de junio del mismo año, debido a la emergencia sanitaria que atravesaba el mundo, debido a la propagación de la Covid - 19, por lo que el término para interponer la demanda corrió entre el **1º de julio de 2020 y el 1º de julio de 2022.**

Así las cosas, se concluye que si bien se formuló solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el **23 de mayo de 2023,**<sup>2</sup> la que fue declarada fracasada el **24 de julio siguiente,**<sup>3</sup> para ese primer momento no tuvo el efecto de suspender el término

<sup>1</sup> 004.PruebasDemanda, imágenes 1 y 2

<sup>2</sup> 004.PruebasDemanda, imágenes 194 a 196

<sup>3</sup> 004.PruebasDemanda, imágenes 197 a 200

de caducidad, porque esta ya se había agotado, de modo que cuando fue radicada la demanda el pasado 26 de julio, se presentó de forma extraordinaria.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia DEVOLVER a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

**CUARTO:** Notificar la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos:

[miplayon@hotmail.es](mailto:miplayon@hotmail.es)  
[themeysson@hotmail.com](mailto:themeysson@hotmail.com)  
[justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>43</b> de fecha <b>12 de diciembre de 2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
---